

la existencia de un orden social justo, en el que los hombres y los grupos puedan desenvolverse libremente, así como completarse económica y éticamente unos a otros en el sentido de una comunidad concreta. A diferencia de la Moral, de la Estética, etc., el Derecho no tiene por fin un valor específico que determine por sí solo la acción humana, sin implicar la vigencia consecuente de otros valores. El artista vive en razón de la belleza, como la moral se endereza plena y exclusivamente a la plenitud del ser personal. Pero el Derecho no tiene como destino realizar la justicia entre sí y por sí, sino como condición de la realización ordenada de los demás valores. De ese modo, el Derecho es la condición primera de toda la cultura, y en eso precisamente reside la dignidad de la Jurisprudencia.

Tales son las líneas fundamentales de este primer volumen de la filosofía jurídica de Miguel Reale, en la que destaca un claro sentido de modernidad. Resuenan en su pensamiento los ecos de toda la mejor filosofía actual, fundidos en una síntesis armoniosa que no se diluye en un incoloro sincretismo. Le falta, sin embargo, una referencia a los problemas absolutamente últimos y fundamentales; no queda en claro si su humanismo culturalista y jurídico, que compartimos, es un humanismo antropocéntrico o un humanismo teonómico; hubiera sido menester, en consecuencia, una teoría total de la persona humana. Quizá, por eso, en algunos puntos no se da una precisión que hubiera sido deseable, como ocurre con el problema del Derecho natural, que el autor declara aceptar «con cautelas y reservas», y la verdad es que este fundamental problema de la ontología y la axiología jurídicas no ha sido objeto de consideración temática por parte de Miguel Reale.

Por lo demás, su libro está lleno de incitaciones valiosas y sugerentes y la claridad de la exposición y la rica utilización de la bibliografía yusfilosófica clásica y moderna hacen de él no sólo un útil instrumento de trabajo en el plano didáctico, sino una obra positivamente estimable en el ámbito de la actual filosofía del Derecho.

LUIS LEGAZ

RIPERT, Georges: *Les forces créatrices du Droit*. Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence. R. Pichon et Durand-Auzias. París, 1955; 431 págs.

Tarea sumamente difícil supone querer esbozar en una breve reseña la magnitud y alcance que encierra la obra que comentamos, máxime cuando examinando cada una de las ideas que contiene nos hallamos ante un verdadero manantial de conocimientos jurídicos. El momento actual de crisis por el que discurre, en todos los órdenes, el universo, necesariamente devendrá con mayor ahinco en el campo del Derecho, quien se ve más afectado por los embates que ninguna otra ciencia; requiere un detenido análisis de aquellos fac-

tores que como elementos integrales vienen a constituir el nuevo orden jurídico; a su estudio y recapitulación se consagra la obra de Ripert. No estamos ante un libro que se limita sólo a recoger las directrices que los fenómenos de hoy día —principalmente el problema social— imprimen a la necesaria y perentoria evolución del Derecho, dejando la simiente sembrada para que por otros se cultive el terreno abonado; no nos enfrentamos con la incógnita, pero también encontramos su despeje y solución pertinente.

En su capítulo primero, Ripert —según lo anuncia en su prólogo— aborda el espinoso y debatido problema de la evolución y progreso del Derecho. Frente a un estatismo incomprensible, al que parece aferrarse sin justificación el espíritu conservador de los juristas, se opone la continua transformación del mundo de los conceptos jurídicos, con la secuela obligada de una evolución de las instituciones, afectadas por un núcleo de fuerzas creadoras de nuevas situaciones, a fin de que se atempere el ordenamiento jurídico a las circunstancias de lugar. El Derecho es la formulación del orden social establecido y no la representación de un orden futuro; la defensa del presente, no la anticipación del porvenir. Por ello el notable jurista francés eleva su autorizada voz proclamando el peligro de una cómoda abstención que no puede, en modo alguno, adoptarse ante las exigencias del momento. También advierte el peligro que supone una rápida transformación, por la que propugna cierto sector acoplándose a esa «rapidez inusitada y alegre facilidad» con la que los Estados pretenden superar las dificultades que se les plantea. Examina esta postura bifronte y, uno por uno, analiza los elementos básicos. El Derecho requiere una evolución, pero ésta no se puede hacer a modo de revolución; con su peculiar agudeza destaca los caminos que la evolución científica debe recorrer, señalando que frente al Derecho estático aparece el Derecho dinámico, que es producto del carácter del siglo, donde la economía y el pensamiento se suceden intermitentemente en ideas contradictorias. De aquí que si bien es de admitir que el progreso de las ciencias ha tenido la consecuencia lógica de la transformación del Derecho no quiere decir que ello ha de hacerse del mismo modo que en el ámbito de la economía y de la industria se haya sustituido, en corto espacio de tiempo, la fuerza y destreza del hombre al ser reemplazado por la máquina. El Derecho es, y tiene que ser —examinado en su conjunto en el estado actual— producto de una evolución paulatina. A un Derecho constituido sobre la iniciativa individual y la libertad de convenio se le sustituye por un derecho que limita estos principios en interés de la sociedad y que dirige, por su intervencionismo, todas las acciones de los hombres, requiere un proceso de reelaboración mixta; que el desenvolvimiento científico se aune con el progreso legal y consolide doctrinalmente estos nuevos factores que han aparecido en la palestra del ordenamiento jurídico. La importancia de ellos pone de manifiesto la trascendencia de la cuestión, y hay que evitar en todo momento que bajo el pretendido movimiento social se germinen ideas que persiguen un fin distinto. Y aquí apa-

rece el bisturí mágico de Ripert, que, como excelente cirujano, realiza una intervención quirúrgica limpiando las adherencias enquistadas.

En el segundo capítulo se ocupa de la lucha por el Derecho. El positivismo jurídico ha sido superado e intenta agrupar sus exiguas fuerzas en contra del creciente desarrollo que el Derecho natural viene experimentando en el pensamiento de los juristas modernos, con su consiguiente influencia en la doctrina. Examina con detenimiento los caracteres que integran las fuerzas que presionan sobre la legislación, distinguiendo entre las conservadoras y reformadoras; las primeras se mantienen sobre la situación privilegiada adquirida por el hombre, y que intenta conservar a toda costa, pero muy certeramente rebate esta posición, toda vez que «los derechos no son atributos exclusivos a los hombres pertenecientes a una clase social»; quienes pretenden seguir, a este respecto, una política conservadora equivale a tomar una posición equivocada; el valor de los bienes cambia; las nuevas riquezas, en constante aumento, exigen otras coyunturas; la depreciación monetaria arrolla unas situaciones que siempre han parecido firmes; de aquí que se produzca la lucha con quienes, situados en la segunda posición, aspiran a la conquista de un orden mejor, basándose en un criterio de igualdad esencial para todo progreso; factor dinámico por excelencia. Examina con detenimiento en el presente capítulo los efectos y la eficacia de estas fuerzas en orden a la creación del Derecho, señalando el radio de acción de las mismas y la esfera en que se desenvuelven, según predomine el aspecto político, social o económico que encarnan sus tendencias, a través de las que aspiran a recoger el poder político, por cuya conquista se afanan.

Sentados estos precedentes en los capítulos anteriores, la parte más interesante y de más enjundia de la obra, a nuestro modesto entender, la aborda Ripert en el capítulo tercero, cuando se enfrenta con las dos fuerzas principales y de mayor influjo en las demás: la religión y la moral. En su primer aspecto se ocupa de la secularización de las instituciones y las reglas jurídicas, analizando la fuerza que representa el sentimiento religioso en todo ordenamiento jurídico; como módulo, examina la oposición entre las leyes civiles partidarias del divorcio, y la moral religiosa, contraria a toda disolución o separación de vínculo matrimonial, haciendo resaltar que la tendencia de hoy en día se inclina no sólo por motivos religiosos, sino por intereses de familia —su propia conservación lo exige— hacia una limitación de esta institución jurídica. Destaca la influencia de la tradición en las reglas morales —sobre las que el mismo autor había sentado su autorizada palabra en el magnífico trabajo *La règle morale dans les obligations civiles*— y la deformación de que ha sido objeto; estudia la importancia de la moral de clase, profesional y política, recordando la apología de Sócrates sobre el respeto a las leyes, y muy someramente, de pasada, toca el punto tan interesante, hoy día, del fraude a las leyes fiscales y a las normas que en este sentido dicta la Administración, para después llegar a la discriminación entre reglas morales y jurídicas; pese a su distinción no puede en modo alguno

separarse, dado que admitir lo contrario supondría reconocer la existencia de un Derecho amoral, lo que pugna con la propia esencia del ordenamiento jurídico.

En los capítulos siguientes de la obra, en especial en el quinto, se ocupa de tan interesante cuestión de palpitante actualidad, cual es las llamadas reivindicaciones sociales. El análisis de cada uno de los puntos que contiene este magistral estudio nos llevaría a una ingente tarea, impropia del cometido asignado, pero sí conviene resaltar que en el mismo ha sabido captar en su verdadero significado el alcance del Derecho social, y a través del que corresponde corregir las injusticias sociales. De ahí la necesidad de abordar los problemas del Derecho dentro de los moldes del orden social, puesto que si con arreglo a sus necesidades ha de manifestarse, y para un mejor y más completo encauzamiento —individual o colectivo— el hombre precisa de un conjunto de reglas que le permiten tomar cuerpo a sus relaciones —en cuanto se configuran como situaciones jurídicas determinadas con respecto a sus semejantes o al propio Estado—, que a la vez imprime eficacia a sus actos, es necesario aceptar, por tanto, aquellos principios que, como verdades axiomáticas, no admiten controversias, así como rechazar aquellos otros que, carentes de fundamento, lejos de buscar su única finalidad, intentan realizar el objeto del Derecho en la justicia y en el orden social, pero no construídos sobre los principios inmutables del Derecho natural, sino por sus propias conveniencias fácticas del conjunto integral de un determinado grupo o una cierta clase dominante, encubriendo bajo ese programa la verdadera esencia del Derecho, tergiversando ese orden social, como fin del Derecho, y esa justicia como objeto de realización del mismo, encerrados en unos anhelos de clase o partido y sobre esta base construir la ciencia del Derecho. A ello sale al paso Ripert, y de esta manera se evidencia que el orden y la seguridad son valores más consistentes ontológica y ónticamente condicionantes de la justicia, pero ésta no puede realizar su estructura sino en tanto existe precisamente un orden. Sobre él es la única forma posible de distinguir, en el orden social, un criterio justo o injusto; de no existir el orden, el concepto de justicia es una entelequia, ideal o abstracta si se quiere, pero no existencial en las relaciones entre los hombres, puesto que desde el momento en que se admite que la vida social está regulada por los principios soberanos de la justicia se sobreentiende la existencia de que el orden social ha sido creado por el Derecho, en cuanto propiamente es Derecho, como ordenamiento jurídico válido.

En resumen, la obra de Ripert, en todos los aspectos, merece los más cálidos elogios, y en ella vemos el material inagotable de problemas que actualmente parecen insolubles, tratados con toda sencillez y claridad, cuya solución no es tan imprecisa ni dificultosa, sino que, precisamente todo lo contrario, a ella se llega gracias a la maestría de su autor, con cuyo trabajo, además de proporcionarnos un gran deleite, ayuda notablemente a la formación y estructuración de conceptos que teníamos poco cimentados.

JUAN MANUEL PASCUAL QUINTANA

SAMUEL, Otto: *A Foundation of Ontology. A Critical Analysis of Nicolai Hartmann*, translated from the German by Frank Gaynor, New York, 1953, XVI, 156 páginas.

Este libro contiene una exposición crítica de la obra de Hartmann *Zur Grundlegung der Ontologie*. «El período comprendido entre las dos guerras mundiales y los años subsiguientes al último conflicto entre las naciones, representan un maravilloso florecimiento de la filosofía alemana, en franco contraste con lo turbio de su situación política». El arranque para ese florecimiento filosófico puede retrotraerse hasta Husserl; pero el autor lo ve representado últimamente sobre todo en los cuatro grandes nombres de Scheler, Hartmann, Jaspers y Heidegger. Sin duda, Scheler, Jaspers y Heidegger gozan por diversas razones de un prestigio más difundido, al menos son figuras más popularizadas; pero no desmerece ante ellos Hartmann, incluso en muchos aspectos es superior su obra, de atender para juzgarla a los valores filosóficos estrictos. Lo que pasa es que Hartmann se mantuvo en una línea de pensamiento con menos concesiones a la actualidad. Procedente del neokantismo, vino a evolucionar hacia Aristóteles y Wolff, abocando a una suerte de neorrealismo. Su obra se centra en las preocupaciones clásicas de la temática filosófica, respondiendo a ella con una solución afín a cierta tónica de nuestra época, en particular coincidente con una de las tendencias del pensamiento anglosajón. El autor piensa en el prólogo que su obra presentada a los americanos puede hacerles un buen servicio dándoles a conocer la figura de Hartmann. Y esos son los dos intereses primarios del estudio: Primero, una penetración en la obra filosófica del gran pensador, realizada a través de uno de sus trabajos fundamentales; y segundo, una presentación de su pensamiento ante público de habla inglesa.

La factura del estudio, de carácter expositivo crítico, es sumamente simple. Consta de diez capítulos, además de la Introducción. En ellos alterna la exposición con la crítica, de modo que los capítulos 1, 3, 5, 7, 9 desarrollan las ideas de Hartmann; y los restantes: 2, 4, 6, 8 y 10 las discuten desde el punto de vista del autor.

Ese punto de vista se resume en una posición designada como *meontológica*. En ella resuenan viejas actitudes de la metafísica que van desde Plotino a Hegel, con particular aunque implícita alusión a Nicolás de Cusa. La *meontología* se hace cargo de un concepto del ser más abarcador que el tenido en cuenta por Hartmann. Es el ser por encima del ente, plenitud y vacío a la par, todo y nada, el contacto con el cual exige la puesta en movimiento de recursos intelectuales más profundos que los representados en la mera razón discursiva.

Así, pues, el estudio, bajo la apariencia de mera exposición de doctrinas ajenas, contiene un pensamiento personal. Por otra parte, constituye sólo un capítulo de una empresa más amplia, consistente